

Referencia: : SECRETARÍA GENERAL / Asistencia Jurídica

Asunto: Decreto de Resolución recurso de alzada interpuesto por don Francisco José Mariscal Sánchez, contra el acuerdo del tribunal proceso selectivo una plaza de OFICIAL OFICIOS, por Oposición Libre, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2025.

DECRETO NÚM. 1.084/ 2026

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco José Mariscal Sánchez, contra el acuerdo del tribunal calificador de 13 de febrero de 2026 por el que se aprobaba la relación definitiva de calificaciones del segundo ejercicio, la relación de aprobados del segundo ejercicio, la calificación final del proceso selectivo, y la propuesta de nombramiento, como funcionario de carrera, del único aspirante aprobado en el proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir, en la plantilla de personal funcionario, una plaza de OFICIAL OFICIOS, por Oposición Libre, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2025, (BOP Toledo nº 31, de 17 de febrero de 2025),

CONSIDERANDO que al referido recurso de le son de aplicación los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 1 de julio de 2025, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 122), la convocatoria de plazas de las categorías incluidas la oferta de empleo público del año 2025 de la Diputación Provincial de Toledo (BOE número 166 de 11 de julio de 2025).

Segundo.- Con fecha de 3 de septiembre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 167, el Decreto número 1490/2025, de 28 de agosto por el que se aprobaba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo anteriormente mencionado entre los que se encontraba admitido el ahora recurrente Francisco José Mariscal Sánchez.

Tercero.- El día 2 de octubre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 187, el Decreto número 1688/2025, de 26 de septiembre, por el que se aprobaba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, entre los que se encontraba admitido el ahora recurrente don Francisco José Mariscal Sánchez.

Cuarto.- Con fecha de 14 de enero de 2026, el tribunal calificador de este proceso selectivo publicó en la página web de la Diputación Provincia de Toledo el acuerdo por el que aprobaba la relación de calificaciones del segundo ejercicio y la relación de aprobados del segundo ejercicio de esta oposición, concediendo un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones conforme a la base 7.5 de la convocatoria.

Quinto.- Con fecha de 13 de febrero de 2026, el tribunal calificador del referido proceso selectivo publicó en la página web de la Diputación Provincia de Toledo el acuerdo aprobando la relación definitiva de calificaciones del segundo ejercicio, la relación de aprobados del segundo ejercicio, la calificación final del proceso selectivo, y la propuesta de nombramiento, como funcionario de carrera, del único aspirante aprobado en este proceso selectivo, conforme a lo establecido en la Base 10 de



la convocatoria, concediendo a los interesados la posibilidad de interponer recurso administrativo de alzada en el plazo de un mes desde su publicación.

Sexto.- El 12 de marzo de 2026 don Francisco José Mariscal Sánchez presentó un escrito en el registro de la Diputación Provincial de Toledo (Número de registro: 202600003350), que califica como recurso de alzada, contra el anterior Acuerdo del tribunal calificador de 13 de febrero de 2026.

Séptimo.- Por Decreto de Presidencia número 426/2026, de 17 de marzo, se acordó admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por don Francisco José Mariscal Sánchez solicitándose, al mismo tiempo, informe al tribunal calificador sobre las cuestiones alegadas por la recurrente y concediendo un plazo de diez días hábiles para la presentación de las alegaciones que estimasen oportunas.

Octavo.- Con fecha de 2 de junio de 2026 el tribunal calificador del proceso selectivo emitió un informe contestando a las alegaciones contenidas en el recurso de alzada de don Francisco José Mariscal Sánchez.

Noveno.- Transcurrido el plazo de diez días de alegaciones concedido al efecto por el Decreto número 426/2026, de 17 de marzo, no se ha recibido ninguna alegación por parte de ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Competencia

La competencia para la resolución del recurso, corresponde a la Presidenta de Diputación Provincial de Toledo de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPACAP), que establece que las resoluciones y actos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

II.- Legitimación:

E recurrente está legitimado para la interposición del recurso por ostentar intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LPACAP, al ser uno de las aspirantes admitidos al referido proceso selectivo.

III.- Plazo

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes otorgado al efecto por el artículo 122.1 de la LPACAP, al haber sido registrado el recurso el 12 de marzo de 2026, y el acuerdo recurrido fue publicado el 13 de febrero de 2026.

IV.- Contestación a las alegaciones:

Don Francisco José Mariscal Sánchez alega en su recurso lo siguiente:

“(…) Que en la prueba práctica correspondiente al segundo ejercicio se incluye el Apartado 2 formulado en los siguientes términos: “Identificar las señales que aparecen en cada una de las fotografías, con su nombre completo o significado”.

El Tribunal calificador del proceso selectivo establece como respuesta correcta a la señal número 6, “Señal de salvamento (o socorro o auxilio) que indica punto de reunión. Evacuación.”

La señal a la que se refiere la plantilla es la señal E007 de la norma UNE-EN ISO 7010, denominada “Punto de reunión”, pero dicha norma no establece terminología obligatoria para exámenes ni prohíbe el uso de sinónimos como “punto de encuentro”.



El **RD 485/1997**, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo, que regula la señalización de seguridad, **no utiliza ninguno de los dos términos**, por lo que no existe base normativa para considerar uno correcto y el otro incorrecto.

En los planes de emergencia, manuales de autoprotección y documentación técnica en materia de seguridad, punto de reunión es sinónimo operativo de punto de encuentro, utilizándose ambos términos de manera habitual. Por citar un ejemplo el manual resumen del plan de autoprotección del Complejo Hospitalario Universitario de Jerez de la Frontera que en su página 20 hace referencia a “punto de encuentro”.
<https://asjerez.es/wp-content/uploads/2021/02/MANUAL-INFORMATIVO-PLAN-AUTOPROTECCION.pdf>.

También se adjuntan imágenes reales de la indicada señal con la denominación punto de encuentro.

Dado que ambos términos designan **la misma señal de salvamento**, y la plantilla dice que indica “punto de reunión”, la pregunta permite **más de una respuesta correcta**, lo que vulnera el principio de objetividad exigible en un proceso selectivo.

Por todo ello, solicito que se tenga por presentado el presente recurso y se sirva admitirlo, solicitando **la aceptación de la respuesta “punto de encuentro” como válida y, subsidiariamente, la anulación de esa señal del apartado 2.”**

Sobre esta alegación contestó el tribunal calificador en su informe de 2 de junio de 2026 indicando lo siguiente:

“(…) En relación al APARTADO 2, imagen 6, donde se pide identificar la señal que aparece con nombre / específico.

El Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo que transpone la Directiva 92/58/CEE del Consejo,

- a) Define en su artículo 2.e) Señal de salvamento o de socorro: una señal que proporciona indicaciones relativas a las salidas de socorro, a los primeros auxilios o a los dispositivos de salvamento.
- b) En el anexo II colores de seguridad, define el color verde para las situaciones de salvamento o de auxilio
- c) En su Disposición Final Primera indica que el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo elaborará y mantendrá actualizada una Guía Técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Elaboración de la Guía Técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, elaborará y mantendrá actualizada una Guía Técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo.

Segunda Habilitación normativa

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, así como para las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de sus anexos en función del progreso técnico y de la evolución de normativas o especificaciones internacionales o de los conocimientos en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.



La Guía Técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo en su apéndice 1 relativo a directrices no vinculante relativas a la directiva 92/58/CEE (RD 485/1997), indica que se permite la utilización de señales normalizadas como por ejemplo las recogidas en la norma UNE-EN-ISO7010, desarrollada con el objetivo de definir un estándar para la señalización de seguridad. Por lo que el sistema de señalización creado mediante esta UNE puede actuar de forma complementaria al establecido en la Directiva.

Apéndice 1

Por otro lado, las empresas y la tecnología han evolucionado desde la publicación del RD 485/1997 propiciando la aparición de nuevas situaciones y fuentes de riesgos que, en base a los resultados de la evaluación de riesgos, pueden requerir de señalización. Esta deberá satisfacer lo establecido en el anexo III del RD 485/1997 pudiendo utilizarse, con base a las Directrices y a lo dispuesto en el citado punto 1.2 del anexo III del real decreto, señales normalizadas que cumplan con los requisitos del real decreto cuando este no especifique la señal a utilizar. A este respecto, las sucesivas actualizaciones de la norma UNE-EN ISO 7010 han ido incorporando nuevas señales, que, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podrían utilizarse ante tal circunstancia. Algunas de estas señales se recogen en la siguiente tabla 11:

Vista la Guía Técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo a la que se refiere el RD 485/1997, cuyo objetivo es facilitar la aplicación del mencionado real decreto, aparece, además de lo indicado en el apéndice 1, en el artículo 2 relativo a definiciones, de forma explícita (fig. 8), al hablar de las señales adicionales:

Figura 8 Señal adicional que transcribe en baille el significado de la señal en forma de panel que indica el punto de reunión.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, consideramos correcta la solución establecida por el tribunal al apartado 2 pregunta 6. Por tanto se propone DESESTIMAR la pretensión del demandante (...).

La cuestión planteada en el recurso de don Francisco José Mariscal Sánchez consiste, únicamente, en determinar si la señal que aparecía en el punto 6 del apartado 2, se denomina: “punto de encuentro”, como alega el recurrente, o es la señal de “Salvamento (o socorro o auxilio) que indica punto de reunión) y/o Evacuación”, como indica la plantilla correctora del tribunal calificador. La señal es la siguiente:



Como indica el informe del tribunal calificador, La “Guía Técnica Sobre Señalización de Seguridad Y Salud en el Trabajo” en su apéndice 1, relativo a directrices no vinculante relativas a la directiva 92/58/CEE (RD 485/1997), indica que se permite la utilización de señales normalizadas como por ejemplo las recogidas en la norma UNE-EN-ISO7010, como indica el recurrente, desarrollada con el objetivo de definir un estándar para la señalización de seguridad. Por lo que el sistema de señalización creado mediante esta UNE puede actuar de forma complementaria al establecido en la Directiva.

La norma UNE-EN-ISO7010 es una normativa que afecta a la señalización y tiene como objetivo actualizar y armonizar las señales de seguridad a nivel europeo. Debido a la Normativa ISO 7010, varias señales contra incendio, emergencia, obligación, prohibición y peligro se ven afectadas y han ido cambiando a lo largo del tiempo. En esta normativa, la señal objeto de recurso se corresponde



con la E-331, que actualmente se denomina como: “punto de reunión”, tal y como indicaba la plantilla correctora (“*señal de salvamento (o socorro o auxilio) que indica punto de reunión*”).

Además, la disposición final primera del Real Decreto 485/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo establece que “*El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, elaborará y mantendrá actualizada una Guía Técnica sobre señalización de seguridad y salud en el trabajo*”. Y en cumplimiento de este mandato legal se elaboró la Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en cuya versión actualizada de 2023 aparece esta misma señal, con el siguiente pie de foto: “*Figura 8 Señal adicional que transcribe en braille el significado de la señal en forma de panel que indica el punto de reunión*”.

Por tanto, la respuesta correcta a esta pregunta (apartado 2 del punto 6) del examen es la de “punto de reunión” como aparece en la plantilla correctora, y no “punto de encuentro” como pretende el recurrente.

En realidad, lo que se intenta la recurrente es la sustitución del criterio técnico del tribunal calificador por su propio criterio, cuestión ésta que no es admisible por invadir el núcleo de la discrecionalidad técnica de dicho tribunal como viene afirmando el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones, la más reciente la Sentencia del Tribunal Supremo 92/2026, reiterando una doctrina ya consolidada: que los tribunales calificadores gozan de discrecionalidad técnica. Esto significa que, en el ámbito de sus competencias, disponen de un margen de apreciación que no puede ser sustituido por los órganos jurisdiccionales, y menos por otro órgano administrativo.

No concurren en el presente caso circunstancias que justifiquen la revocación de la decisión técnica del tribunal calificador en su ámbito de valoración. No se aprecia ni error manifiesto, ni arbitrariedad, ni vulneración de las bases. En consecuencia, procede desestimar la pretensión de la recurrente y confirmar la actuación del tribunal calificador.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por don Francisco José Mariscal Sánchez, contra el acuerdo del tribunal calificador de 13 de febrero de 2026 por el que se aprobaba la relación definitiva de calificaciones del segundo ejercicio, la relación de aprobados del segundo ejercicio, la calificación final del proceso selectivo, y la propuesta de nombramiento, como funcionario de carrera, del único aspirante aprobado en el proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir, en la plantilla de personal funcionario, una plaza de OFICIAL OFICIOS, por Oposición Libre, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2025.

SEGUNDO.- Notificar al recurrente y publicar en el tablón de anuncios y en la página web de la Diputación Provincial de Toledo, con indicación de los recursos que procedan.

Lo mando y firmo en Toledo, en la fecha de la firma electrónica.

La Presidenta: M.^a Concepción Cedillo Tardío

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por la Ilma. Sra. Presidenta, procediéndose a su notificación.

El Secretario General Acctal.: Jesús Prieto Sabugo

